

2022-00119-00

Garantía Mobiliaria

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA

Vs Berley Villa Restrepo

AUTO No. 837

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda asignada por reparto el 31 marzo de 2022. Para proveer. -

Palmira, mayo 06 de 2022

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, por conducto de apoderada judicial, formula solicitud de aprehensión (Garantía Mobiliaria) en contra de **BERLEY VILLA RESTREPO** para que previo el trámite legal, se ordene la aprehensión y entrega a su representado del vehículo automotor objeto de la petición.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. aplicado al caso por analogía determina: *“En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

2022-00119-00

Garantía Mobiliaria

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA

Vs Berley Villa Restrepo

AUTO No. 837

En este caso, se tiene que tanto en el acápite de notificaciones de la demanda, como de los anexos se puede establecer que el extremo pasivo tiene su domicilio en la carrera 33 A 31- 103 Apto 101 de la ciudad de Cali (Valle), y que además en la cláusula 2.5 del contrato de Garantía Mobiliaria las partes acuerdan que el vehículo permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones del deudor, obligándose éste a notificar al garantizado los cambios en la ubicación habitual que lleguen a presentarse, sin que se evidencia en la demanda comunicación alguna por parte del deudor en relación con cambios de ubicación del rodante.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina de REPARTO de la ciudad de Cali a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgado Civil Municipal de esa ciudad.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otalora identificada con la C.C. No. 22.461.911 TP.No. 129.978 del C.S de la J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d248ee49c6e09506e8e801cff5514b08d21b74f2813e92551d5e3781dfa9a40d**

Documento generado en 06/05/2022 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>